Comodoro Rivadavia, 29 de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: “A. C., M. V. c/ D., A. M. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)”, Expte. Nro. 16.698/2008, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 201/2007).
I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora a fs. 187 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 182/185, que hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.
Se agravia a fs. 190/191vta. En primer término, por cuanto el a quo no consideró los días inhábiles que antecedieron a la presentación de la demanda y que a su entender tuvieron efectos interruptivos. Indica que el plazo de prescripción vencía un día inhábil –domingo 29 de abril de 2007- siendo los dos días inmediatos posteriores, esto es 30 de abril y 1 de mayo, feriados.
En segundo lugar, por la imposición de costas a la actora vencida como consecuencia de la admisión errónea de la excepción de prescripción.
II.- De las constancias de la causa surge que el 2 de mayo de 2007 (ver cargo de fs. 151 vta.) el actor inició demanda de daños y perjuicios persiguiendo el cobro de indemnización integral por daño material y daño moral sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido el día 29 de abril de 2005. Aclaró en tal oportunidad, que la presentación resultaba tempestiva toda vez que el 29 de abril de 2007 resultó día inhábil –domingo- y los dos días subsiguientes también, por ser feriados.
A fs. 167 la demandada opone excepción de prescripción. Indica que el plazo establecido en el art. 4037 del C.C. se cuenta por días corridos por no tratarse de un plazo procesal y sin que exista ni haya invocado la actora, interrupción alguna del plazo por intimación previa.
Invoca la actora en su defensa la prescripción contenida en el art. 3980 de la ley de fondo.
III.- Sentado ello, corresponde señalar entonces, que el nudo de la cuestión traída a revisión estriba en determinar si el plazo previsto para la prescripción corre en días corridos por tratarse de un plazo sustancial, o hábiles por ser un plazo procesal y en tal sentido haber sufrido la interrupción señalada por la actora, habiéndose expedido el a quo en el primer sentido.
A tales fines es preciso recordar que el art. 28 del C.C. dispone: “Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la medianoche del ultimo día y así los actos que deben ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la medianoche, en que termina el ultimo día del plazo”, disponiendo expresamente el art. 28 que en los plazos que señalasen las leyes o los tribunales, o los decretos del gobierno, se comprenderán los días feriados a menos que el plazo señalado sea de días útiles expresándose así.
Cuando el plazo se fija en años. Se cuentan estos y luego se determina el día y el mes de vencimiento que serán aquellos cuya numeración y denominación, respectivamente, coincidan con la fecha inicial del plazo (Busso, Eduardo, “Codigo Civil Anotado” T. I Ed. Ediar Bs.As., 1958 p. 234, apart. 1.3).
Al decir que los plazos son continuos, se refiere la ley a que una vez que comienzan a correr no se suspenden, computándose días hábiles y los feriados y cuando expresa que son completos, es decir que el acto o la prestación pueden cumplirse durante toda su duración hasta la medianoche del último día (Arean en Codigo Civil y normas complementarias...” Ed. Hammurabi Bs.As. 1995 T. I., p. 67 y sigtes.).
De modo tal que en la especie el plazo bieneal de prescripción se empezó a contar desde la medianoche del mismo día en que tuvo lugar el accidente, esto es el 29 de abril de 2005 finalizando a la medianoche del día 29 de abril de 2007, a lo cual cabe agregarse según doctrina aceptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación la prórroga del plazo de gracia contemplado en el art. 124 del Cpr.(Conf. crit. de esta Cámara Sent. Interl. Nro. 120/90 del 4 de junio de 1990).
Según tal doctrina receptada por la Corte, el art. 124 del CPr., complementa en este aspecto al sistema del Código Civil y no lo contraría, posibilitando que una demanda o escrito surtan todos sus efectos si son presentados dentro de las dos primeras horas de atención al público de los tribunales (Cnciv, en pleno, 28/9/76 LL 1976-D-298).
A tenor de tales pautas, se concluye que en el subjudice, el plazo de prescripción se cumplió en un día domingo (29/04/2007) y fueron feriados los dos días siguientes (30 de abril de 2007 -según ley provincial nro. 4841- y 1 de mayo de 2007) por lo que el mismo venció el día 2 de mayo dentro de las dos primeras horas de oficina.
La demanda presentada dentro del plazo de gracia del artículo 124 del Código Procesal, constituye un acto eficaz para interrumpir la prescripción de la acción que se trate. La adopción de un horario para el funcionamiento de los Tribunales, de hecho se erige en impedimento temporal para el ejercicio de la acción hasta las veinticuatro horas del días de su fecha, sea ésta hábil o inhábil. Por ello la misma ley procesal adopta un remedio práctico como el instituido por el art.

124, solucionando el inconveniente creado por la norma orgánica local que regula el horario; posibilitándose el ejercicio de derechos sustanciales, y en particular, el de defensa (arts. 27, 28 y 3980 del Cód. Civil; 124 del CPCC.).
Cabe aclarar que es criterio predominante que si la prescripción vence en un día inhábil, se la interrumpe presentando la demanda el primer día hábil subsiguiente en las dos primeras horas de despacho (conf. Fassi -Yañez, "Codigo Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado" Ed. Astrea, Bs. As. 1988 t. 1, p. 625).
En el caso, los días feriados no provocaron la interrupción alegada por la recurrente, sino que cabe interpretar que ha existido una imposibilidad de hecho que ha impedido la presentación de la demanda interruptiva de la prescripción. (Conf. CNac.Civ.Com.Fed. Sala 3, “Lacal De Gandulfo Maria Y Otros C/Hospital Naval Dr. Pedro Maillo Y Otros S/Responsabilidad Medica”. Causa N° 21.928/96 29/09/98 sala I causa 5478/98 "Blanco Alicia Haydee y otros c/ Austral Lineas Aereas Cielos del Sur s.a. y otro s/ lesion y/o muerte de pasajero transp. aereo". del 29.6.00).
En conclusión, la demanda presentada el día 2 de mayo a las 12:30hs. conforme luce del cargo obrante a fs. 151 vta. no resultó interruptiva de la prescripción debiendo rechazarse el recurso interpuesto por la actora.
IV.- Costas de la Alzada, al apelante vencido. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido y la efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas porcentuales previstas por el Dto.-Ley 2200 (t.o. ley 4335).
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,
RESUELVE:
1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 187 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 182/185 en todas sus partes de acuerdo a los fundamentos dados.
2) Costas de la Alzada al recurrente vencido (conf. art. 68 y cc. del C.Pr.). Por los trabajos realizados en segunda instancia, se regulan los honorarios de los Dres. A. H. B. y M. C. P. conjuntamente en la suma de pesos ciento ochenta ($180) y los de las Dras. B. I. P. y A. M. T., conjuntamente en la suma de pesos cien ($100).
3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 13 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS